

CERTIFICO. Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Borja, 31/03/2011.

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010737**

31 MAR. 2011

VISTOS:

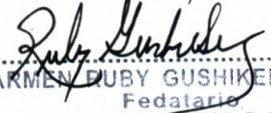
El expediente N° 034-10-SHM/E y el Informe GFM-66-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minera Huallanca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Minera Huallanca S.A. (en adelante, Huallanca), mediante escrito del 31 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1359318 del 1 de junio de 2010), comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del Sr. Yuler Araujo Ugarte, trabajador de la empresa contratista minera Proyectos Obras Mineras y Servicios S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el 31 de mayo de 2010, en el Raise Borer N° 1 (RB N° 1) del Nivel 125.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), quién realizó la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Huallanca presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante cartas del 9 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1363092 de la misma fecha) y del 14 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1365054 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, mediante Carta Cons. N° 199-2010-GG del 14 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1364933 de la misma fecha),
- 1.5 Huallanca informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, mediante carta del 12 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1377590 de la misma fecha).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1567-2010-OS-GFM del 22 de setiembre de 2010, notificado el 24 de setiembre de 2010.
- 1.7 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Huallanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1568-2010-OS-GFM del 22 de setiembre de 2010, notificado el 24 de setiembre de 2010.
- 1.8 La Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito del 4 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1422289 del 5 de octubre de 2010).




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010737

1.9 Huallanca presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante escrito del 5 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1422371 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A. Y PROYECTOS OBRAS MINERAS Y SERVICIOS S.A.C

2.1 Infracción al inciso a) del artículo 250° d el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

Huallanca manifiesta que la víctima del accidente fatal no realizaba trabajos en el Nivel 125, ni en lugar cercano al lugar del siniestro, sino que intencionalmente se dirigió al Nivel 150 para sustraer los equipos llamados "línea de vida" y se dirigió al lugar donde encontró la muerte, el cual se encuentra prohibido para el tránsito de personas, es decir, no se encontraba trabajando en dicha zona y por tanto no se configura el supuesto invocado por la norma.

ARGUMENTOS DE PROYECTOS OBRAS MINERAS Y SERVICIOS S.A.C

La Contratista, por su parte, señala que el retiro de la parrilla un día antes del accidente es un hecho que escapa de su control, al encontrarse el echadero principal manejado por Huallanca.

Asimismo, indica que el mal hábito del trabajador originó el incumplimiento de los procedimientos escritos de trabajo, motivo por el cual abandonó su lugar de trabajo, llegando hasta el echadero principal con ánimo de ocultar los objetos encontrados.

2.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM:

ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

Huallanca manifiesta que el accidentado era trabajador de la Contratista, por lo que se encontraba bajo su supervisión, por lo que no se le puede imputar la presente infracción, asimismo, el occiso no se encontraba ejecutando labores al momento del accidente sino que se encontraba fuera de la labor a la que fue asignada.

ARGUMENTOS DE PROYECTOS OBRAS MINERAS Y SERVICIOS S.A.C

La Contratista señala que el trabajador abandonó el lugar de labores, lo que originó el incumplimiento de los PETS, asumiendo sus compañeros de trabajo que ya se había retirado a su habitación.

2.3 Infracción al artículo 311° del RSHM:

ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

Huallanca manifiesta que la víctima del siniestro esperó a que se apagaran las luces, simulando haber salido de la mina como todo el personal, con el objetivo de esconder los implementos de seguridad sustraídos y que si bien el artículo 311° del RSHM refiere a conservar las luces encendidas mientras haya personal, en este caso, se reportó que todos los trabajadores habían salido de la mina.

ARGUMENTOS DE PROYECTOS OBRAS MINERAS Y SERVICIOS S.A.C

Por su lado, la Contratista indica que el RB N° 1 es manejado por Huallanca, por lo que no tiene injerencia alguna respecto a su mantenimiento, iluminación y otros.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El 31 de mayo de 2010 el ayudante de perforista, señor Yuler Araujo Ugarte, el maestro perforista, Mario Rodolfo Díaz Casto y personal de apoyo, se dirigieron a cargar los taladros del Tajo 003, a fin de concluir el carguío de los taladros antes de la hora de disparo. El señor Leandro Yaver Tucto llega como apoyo y aproximadamente, a las 5:15 p.m., se percatan que el señor Yuler Araujo se había retirado sin dar aviso a sus compañeros de trabajo. Luego de efectuar el disparo a las 5:45 p.m. se retiraron de la labor con dirección hacia la superficie.

En la guardia de noche, el operador del Scoop N° 7, Rafaél Rodrigo Yalopoma Quilca al momento de extraer el mineral encontró el cuerpo del señor Yuler Araujo Ugarte quién cayo por el echadero RB N°1, de una altura de 125 metros lo que ocasionó su fallecimiento (fojas 135).

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 250° del RSHM: Por no contar con parrilla de protección instalada en el echadero de mineral o desmonte RB N° 1 del Nivel 125, para evitar la caída de personas.

El Artículo 250° del RSHM establece:

"Cuando se realicen trabajos en chutes y tolvas se deberán tener presente las siguientes medidas de seguridad: (...).

a) Todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de protección".

El informe de supervisión de investigación del accidente fatal indica como causas inmediatas del accidente fatal: Condiciones sub estándares: *"(...) La parrilla del echadero de mineral fue retirado un día antes del accidente para su reparación hasta superficie (...)"* (fojas 150).




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fodataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010737

En el Acta del Comité Extraordinario de Seguridad de Huallanca, con motivo del accidente fatal (fojas 16), así como en el Informe N° 012-10-SSSO de la Superintendencia de Seguridad y Salud Ocupacional de Huallanca, se indica como condiciones sub estándares y condiciones de la labor respectivamente, la falta de parrilla en el echadero (fojas 22), recomendándose colocar parrilla e iluminación en la zona del echadero (fojas 17 y 23). Al respecto, Huallanca, en su informe de investigación del accidente fatal, también recomienda colocar la parrilla e iluminación en la zona del RB N°1(fojas 9).

Conforme a lo anterior, el Superintendente de Mina de Huallanca, a la pregunta: ¿cuáles fueron las causas del accidente?, responde: "(...) la condición sub estándar de la parrilla del echadero de mineral en el RB N° 1 del Nv. 125 que se encontraba en reparación en esos momentos" (fojas 174).

Asimismo, el Ingeniero Residente de la Contratista, a la pregunta: ¿cuáles fueron las causas del accidente?, responde: "La existencia de una condición sub estándar que en esos días la parrilla del Nivel 125, echadero de mineral RB N° 1, fue retirado para su reparación" (fojas 176) y el Supervisor de la Contratista, a la misma pregunta, responde "(...) la existencia de una condición sub estándar al estar la parrilla del echadero de mineral del Nv. 125 en reparación" (fojas 178).

De lo expuesto, se desprende que en el echadero de mineral RB N° 1 del Nivel 125, se había retirado la parrilla de protección, no contando con la protección adecuada para evitar la caída de personas, conforme lo establece el inciso a) del artículo 250° del RSHM.

En cuanto a lo argumentado por Huallanca respecto a que la víctima no laboraba en el nivel 125, por lo que no se configura el supuesto invocado por la norma, se debe precisar que el RSHM establece como obligación de que los echaderos deben tener parrillas de protección, ello como medida de seguridad para salvaguardar la vida y salud de los trabajadores, no sólo respecto de quienes realizan labores en el área. Por lo cual, lo alegado por Huallanca no desvirtúa la infracción imputada.

La Contratista señala que el retiro de la parrilla es un hecho que escapa a su control, dado que el área donde se ubica el echadero RB N° 1 nivel 125, no es área de trabajo de la contratista, pues su área de trabajo era el Tajo 003, distante a 80 metros aproximadamente del RB N° 1, ubicado en el Nivel 125. Sobre este punto, Huallanca, señala en sus descargos que la víctima no laboraba en el Nivel 125, ni en lugar cercano.

Conforme a lo anterior, la Contratista no realizaba labores mineras cerca al RB N° 1, por lo que no puede ser responsable de las condiciones de seguridad en dicha área.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista en este extremo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto a Huallanca.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010737

CERTIFICO. Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja... 31/03/2011
[Firma]
CARMEN EUBY GUSHIKEN TERUYA
Redactora
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM: Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con lo establecido en el numeral 4.8 de su procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), "Ingreso y Salida de Personal en Interior Mina", referido a advertir la ausencia del trabajador señor Yuler Araujo Ugarte al finalizar el turno de trabajo del día del accidente, de acuerdo al objetivo del PETS

El Artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...).

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

Revisado el informe de investigación del accidente fatal se indica como causas básicas del accidente fatal: *Factores de Trabajo: "Supervisión y liderazgo deficiente al poner de manifiesto: (...) Deficiente control de personal que salía de laborar de interior mina por parte de la supervisión de la Empresa Contratista PROMISER SAC., y no percatarse la ausencia de un trabajador hasta después de tres horas de finalizado el turno de trabajo" (fojas 148).*

El PETS de "Ingreso y Salida de Personal en Interior Mina", en el numeral 4.8 del punto 4. Descripción del Estándar establece: *"El lamparero deberá tener exactamente el número de personal que se encuentre fuera y dentro de la mina" (fojas 67).*

Al respecto, el Gerente de Operaciones de Huallanca, ante la pregunta: *¿Según usted, cuáles fueron las causas del accidente?*, responde: *"(...) la deficiente supervisión en el control de personal" (fojas 170).*

Adicionalmente, el residente de la Contratista, ante la pregunta: *"¿Por qué no fue registrado la salida del trabajador y por qué es encontrado su cuerpo sin vida en la siguiente guardia?"*, responde: *"Como es fin de mes; yo me encontraba en la oficina de Planeamiento haciendo revisar mis documentos, para la valorización, como es de costumbre cada fin de mes; para ello deje en responsabilidad de mi capataz y del lamparero, pero por razones de salud de este último no se realizó el cumplimiento del estándar de salida del personal. Solo en lamparería se recibieron las lámparas del personal que salía del turno, pero no se percató que sobraba entregar una ficha" (fojas 99 y 100).*

Conforme a lo anterior, el lamparero de la Contratista, ante la pregunta *¿Cómo efectúas el control de lámparas y que acciones tomas?*, responde: *"El control de lámparas lo realizo mediante fichas, el día 31 de mayo no realizó el control respectivo porque me encontraba con el estómago flojo, solo recibí del grupo que llegó y procedí a retirarme a mi cuarto" (fojas 105).*

Asimismo, conforme al Acta de la reunión extraordinaria del Comité de Seguridad sobre el Accidente Fatal, se señalan como causas del accidente fatal: *"Factores*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010737

Trabajo: Deficiente control de personal que salía de laborar de interior mina por parte de la supervisión incumpliendo el estándar" (fojas 16).

De igual modo, el Informe N° 012-10-SSSO, del Superintendente de Seguridad de Huallanca, indica como causas de ocurrencia del accidente: Causas básicas: Factores de trabajo: *"Deficiente control de personal que salía de laborar de interior mina por parte de la supervisión incumpliendo el estándar" (fojas 23).*

Conforme a lo anterior se ha verificado el incumplimiento del PETS de *"Ingreso y Salida de Personal en Interior Mina"* al no haberse cumplido con el control del ingreso y salida del personal.

En cuanto a lo señalado por Huallanca, respecto a que el accidentado era trabajador de la Contratista y se encontraba bajo supervisión de esta, por lo que no se le puede imputar la presente infracción, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 101° y 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) y el artículo 2° del RSHM, corresponde al titular minero el cumplimiento de la obligación imputada, siendo que en el presente caso la responsabilidad administrativa es de carácter solidario con la Contratista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216° de la TUO de la LGM y 3° del RSHM.

Asimismo, el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado, por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece que: "el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quién garantiza: (...) b), la seguridad y salud de los trabajadores. (...) Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal".

En relación a lo argumentado por la Contratista, respecto a que el trabajador fallecido abandonó el lugar de trabajo, incumpliendo el PETS de *"Ingreso y Salida de Personal en Interior Mina"*; tal como ha sido analizado, el incumplimiento imputado está referido a la actuación del lamparero. Asimismo, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero y/o de la Contratista, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador, ello sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda imponer de ser el caso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento del PETS referido al control del ingreso y salida del personal, en el presente caso no puede considerarse como causa directa del accidente fatal.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 31/03/2011

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070737

3.3 Infracción al artículo 311° del RSHM: Por no colocar luces apropiadas que deberían conservarse encendidas en la parrilla del echadero de mineral o desmonte Raise Borer N° 1 del Nivel 125.

El Artículo 311° del RSHM establece:

"Es obligación colocar luces apropiadas que se conservarán encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, (...) y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes".

Revisado el informe de investigación del accidente fatal se indica como Condiciones sub estándares: *"Falta de iluminación en el echadero de mineral RB N° 1 del Nv. 125 (...)"* (fojas 149).

En la fotografía N° 1 se aprecia que en el ingreso al echadero RB N° 1 del nivel 125, hay un cable eléctrico, sin embargo no existe iluminación (fojas 192).

Asimismo, conforme al Acta de la reunión extraordinaria del Comité de Seguridad sobre el Accidente Fatal, se señalan como causas del accidente fatal: *"Condiciones Subestándares: Falta de iluminación en el echadero"* (fojas 160).

En ese mismo sentido, el informe de investigación del accidente fatal de Huallanca (fojas 9), así como el Informe N° 012-10-SSSO del Superintendente de Seguridad de Huallanca (fojas 22), hacen referencia a la falta de iluminación en el echadero, recomendando (fojas 9 y 23) colocar iluminación en la zona del RB N° 1.

Al respecto, el representante de los trabajadores, ante la pregunta: *"¿Según usted, cuáles fueron la causa del accidente?"*, responde: *"Falta de una buena iluminación en la mina (...)"* (fojas 189).

En cuanto a lo argumentado por Huallanca respecto a que la norma se refiere a conservar encendidas las luces cuando haya personal; es necesario indicar que a la parrilla solo llegaba el cable eléctrico y no existían las instalaciones de alumbrado (luminaria), asimismo, en relación a lo argumentado por la Contratista que el RB N° 1 es manejado por Huallanca, no teniendo injerencia alguna en cualquier tipo de mantenimiento, iluminación y otros; se debe señalar que conforme se indicó en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el área donde se ubica el echadero RB N° 1 es área de trabajo de Huallanca y no de la contratista, no teniendo ésta última facultades de supervisión en el RB N° 1, por lo que no puede ser responsable de las condiciones de seguridad en dicha área.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista en este extremo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto a Huallanca.



CERTIFICO. Que la presente es copia fiel
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 31/03/2011

Carmen Ruy Gushiken Teruya
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010737**

- 3.4 El deceso del trabajador Yuler Araujo Ugarte ocurrido el 31 de mayo de 2010, en el echadero RB N° 1 del Nivel 125, se considera accidente de trabajo, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Huallanca es responsable por la comisión de una infracción al RSHM, determinada durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Huallanca con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 Conforme al numeral 3.2 de la presente Resolución y de conformidad con lo indicado en el artículo 216° del TUO de la LGM, Huallanca y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.22 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Huallanca y a la Contratista con una multa solidaria de diez (10) UIT.
- 3.7 Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Huallanca es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Huallanca con una multa de diez (10) UIT.
- 3.8 De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista por incumplimiento al inciso a) del artículo 250° y al artículo 311° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Borja, ... 31/03/2011

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010737

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA HUALLANCA S.A., con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA HUALLANCA S.A., y a PROYECTOS OBRAS MINERAS Y SERVICIOS S.A.C., con una multa solidaria de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROYECTOS OBRAS MINERAS Y SERVICIOS S.A.C., según lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

